

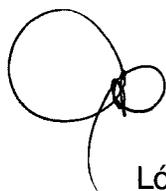
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
 TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
 CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN  
 SALA SUPERIOR

HÉCTOR MARCANO LÓPEZ; GORRITZ COLÓN,  Demandantes,  v.  GILBERTO ARVELO COLÓN; ABC,  Demandados,	ANALIS CIVIL NÚM.: SJ2014CV00089 SALÓN 907  SOBRE:  SOLICITUD DE <i>INJUNCTION</i> PRELIMINAR, DE <i>INJUNCTION</i> PERMANENTE.
--	---

SENTENCIA

Este Tribunal tiene ante su consideración una Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada, Gilberto Arvelo Colón. Examinada esta, en conjunto con el escrito de Oposición de la parte demandante, y a la luz del derecho aplicable, se concluye que procede desestimar la Demanda instada.

TRASFONDO PROCESAL



La parte demandante, compuesta por Héctor Marcano López (Sr. Marcano López) y Analis Gorritz Colón (Sra. Gorritz Colón), instó la presente Demanda el 23 de mayo de 2014. Mediante esta, solicitó que se emitiera un *injunction* preliminar y permanente, en el que se ordenara a la parte demandada cesar y desistir de un supuesto patrón de difamación, que alega le ha causado daños.

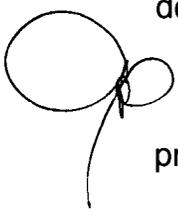
En consideración a la naturaleza extraordinaria de la petición de la parte demandante, este Tribunal emitió una Orden y Citación el 23 de mayo de 2014, en la que pautó la celebración de una vista para el 4 de junio de 2014, a las 2:30 pm. Sin embargo, a petición de la parte demandada, dicha vista se re-señaló para el 30 de junio de 2014, a las 3:30 pm.<sup>1</sup>

Así las cosas, la parte demandada presentó una Moción de Desestimación el 24 de junio de 2014. En ella, planteó que el reclamo de la parte demandante no cumple con los requisitos necesarios para la concesión del *injunction* preliminar. A la luz de la petición de la demandada, la parte demandante presentó una Oposición a la Moción de Desestimación el 27 de junio de 2014. En ella, rechazó la desestimación del *injunction* preliminar y reiteró la existencia de un daño continuo e irreparable.

<sup>1</sup> Véase, Orden de 5 de junio de 2014.

Llegada la fecha para la vista, este Tribunal contó con la presencia en sala de las partes litigantes, quienes comparecieron por conducto de sus respectivos abogados. En esa misma fecha, la parte demandada sometió una segunda Moción de Desestimación, en la que solicitó la desestimación del *injunction* preliminar y permanente. Con relación a la primera Moción de Desestimación, este Tribunal la declaró **sin lugar**.

De otra parte, también se declaró **sin lugar** la segunda Moción de Desestimación, ya que contenía hechos adicionales a los alegados en la Demanda. Atendida las referidas mociones, este Tribunal le concedió un breve término a la parte demandada para presentar un escrito que cumpliera cabalmente con la Regla 36 de las de Procedimiento Civil.<sup>2</sup>



En cumplimiento con lo ordenado por este Tribunal, la parte demandada presentó una Moción de Sentencia Sumaria el 7 de julio de 2014. En primer lugar, planteó la improcedencia del *injunction* preliminar y permanente, toda vez que no se cumplen con los requisitos para su expedición. A su vez, señaló que la libertad de prensa es un derecho fundamental, por lo que la concesión del *injunction* solicitado sería inconstitucional, al constituir una censura previa. En ese sentido, razonó que la concesión de un remedio interdictal sería contrario al interés público.

De otra parte, enfatizó que la parte demandante tiene otro remedio adecuado en ley, ya que podría solicitar la indemnización por los daños y perjuicios que alega ha sufrido. Además, argumentó la falta de parte indispensable, así como la ausencia de legitimación activa de la parte demandante.

Por su lado, la parte demandante presentó una Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria el 14 de julio de 2014. En ella, alegó que el daño a su reputación es continuo e irreparable, por lo que una acción de daños y perjuicios no constituiría un remedio adecuado en ley. Por otro lado, rechazó que la parte demandante esté cobijada por el derecho constitucional de libertad de prensa. Por último, planteó por primera vez una presunta violación a la Ley Núm. 139-2011, "Ley del Derecho sobre la Propia Imagen" (Ley 139), 32 LPRA sec. 3151, *et seq.* Así pues, enfatizó que,

---

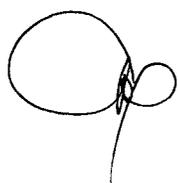
<sup>2</sup> Véase, Orden de 30 de junio de 2014.

conforme a dicha ley, procede la concesión del interdicto para así detener el uso indebido de su imagen.

Examinados los escritos presentados por las partes litigantes, este Tribunal resuelve la moción dispositiva, que ya se encuentra debidamente sometida a su consideración. A tales efectos, y conforme el estándar de derecho aplicable a la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, se consignan las siguientes:

#### DETERMINACIONES DE HECHOS

1. La parte demandante está compuesta por Héctor Marcano López y su esposa, Analis Gorritz Colón. Dicha parte se dedica al comercio; entre sus negocios, se encuentra *Max International* y *Achievers Network International*.
2. La parte demandada, Gilberto Arvelo Colón (Sr. Arvelo Colón), tiene un portal cibernético en el que publica información que estima ser de interés público. A saber: <http://www.doctorshoper.com> (Doctor Shoper). Además, participa del programa radial "Hablando en Plata", que se transmite en varias estaciones radiales del País.
3. Doctorshoper.com, Inc., es una corporación debidamente registrada. Aparece en el Registro de Corporaciones y Entidades del Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Sr. Arvelo Colón es Presidente de Doctorshoper.com, Inc. También, aparece como su incorporador, agente residente y tesorero.
4. La página de Doctor Shoper contiene una sección llamada "Galería de Timadores". En ella, se colgó un artículo titulado "*Max International* esconde al timador Héctor Marcano López detrás de *Achievers Network International*".<sup>3</sup>
5. Dicho artículo trata sobre la presunta participación del Sr. Marcano López en un esquema piramidal con la compañía *Wealth Pools International*.
6. Además, en el mencionado artículo también se alega que el Sr. Marcano López tiene un nuevo esquema a través de *Max International* y *Achievers Network*.
7. Asimismo, Doctor Shoper colgó una foto del Sr. Marcano López con su esposa, la codemandante Sra. Gorritz Colón.



<sup>3</sup> Véase <http://www.doctorshoper.com/content.html?content=6E03CA74F2F0C0ED52385C4298375E05> (última visita, 16 de julio de 2014, a las 9:30 am).

8. Dicha foto fue tomada de la “Galería de Triunfadores”, de la página de *Achievers Network International*.<sup>4</sup>

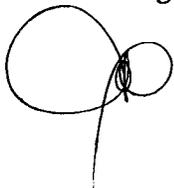
## DERECHO APLICABLE

### I.

La Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1, establece que una moción de sentencia sumaria debe estar fundada en declaraciones juradas, o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Podrá dictarse sentencia sumaria cuando no exista ninguna controversia real sobre los hechos materiales y esenciales del caso. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005).

La parte promovida tiene el deber de refutar los hechos alegados, con prueba que controvierta la exposición de la parte que solicita la sentencia sumaria. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 563 (2005). A tono con este principio, el Tribunal Supremo indica que, “[a]l considerar la moción de sentencia sumaria se tendrán como ciertos los hechos no controvertidos que consten en los documentos y las declaraciones juradas ofrecidas por la parte promovente.” *Piñero v. A.A.A.*, 146 DPR 890, 904 (1998). Así, el Tribunal Supremo ha señalado que, “la parte que solicita la sentencia sumaria en un pleito está en la obligación de demostrar, fuera de toda duda, la inexistencia de una controversia real sobre todo hecho pertinente que a la luz del derecho sustantivo determinaría una sentencia a su favor como cuestión de ley”. *Rivera, et al. v. Superior Pkg., Inc., et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992).

### II.



La Regla 57 de las de Procedimiento Civil y los Artículos 675 y 687 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3521, *et seq.*, son las disposiciones de ley que regulan en nuestro ordenamiento el recurso del *injunction*. En particular, la Regla 57 de las de Procedimiento Civil establece la existencia de tres modalidades de *injunction*, a saber: (a) el entredicho provisional, (b) el *injunction* preliminar y (c) el *injunction* permanente.

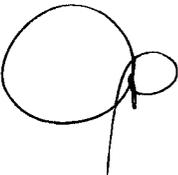
<sup>4</sup> Véase <http://www.achieversnetint.com/details.php?id=3#> (última visita, 16 de julio de 2014, a las 9:30 am).

El Tribunal Supremo estableció en *Puerto Rico Telephone Company v. Tribunal Superior*, 103 DPR 200, 202 (1975), y reiteró en *Asoc. Vec. Villa Caparra*, 173 DPR 304, 319 (2008), los criterios que el foro judicial deberá evaluar al determinar si concede o no un *injunction* preliminar: “a) la naturaleza de los daños que pueden ocasionárseles a las partes de concederse o denegarse el *injunction*; b) **su irreparabilidad o la existencia de un remedio adecuado en ley**; c) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca en los méritos”. (Énfasis suplido).

Valga aclarar que tales criterios se encuentran debidamente recogidos en la Regla 57.3 de las de Procedimiento Civil de 2009, disposición que añade los siguientes criterios: “(d) la probabilidad de que la causa se torne en académica; (e) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita, y (f) la diligencia y la buena fe con que ha obrado la parte peticionaria”.

De otra parte, el concepto del “daño irreparable” en el contexto del remedio en equidad de *injunction* se refiere a “aquél que no puede ser apreciado con certeza ni debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito”, o a “aquél que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles”. *Misión Industrial P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 681 (1997).

A su vez, los factores que debe considerar el tribunal al emitir el recurso de *injunction* permanente son los siguientes: (1) si el demandante ha prevalecido en un juicio en sus méritos; (2) si el demandante posee algún remedio adecuado en ley; (3) el interés público envuelto; y (4) el balance de equidades. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).



III.

Tanto la Constitución de los Estados Unidos de América, como la del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), reconocen la libertad de prensa<sup>5</sup> como un derecho fundamental. En particular, la Constitución del ELA dispone que:

---

<sup>5</sup> Valga apuntar que la jurisprudencia le ha otorgado una definición amplia al concepto de lo que constituye “prensa”. En *Garib Bazain v. Clavell*, 135 DPR 475 (1994), el Tribunal Supremo opinó que lo que se debe proteger es la labor de la prensa, por lo que la garantía de libertad de prensa no le aplica solamente a aquellos que se podrían clasificar como “prensa”, sino a “quienquiera, de cualquier tamaño, y cualquier medio, que regularmente asuma la posición de prensa”. *Id.*, a la pág. 484. (Citas omitidas).

No se aprobará ley alguna que restrinja la libertad de palabra o de prensa o el derecho del pueblo de reunirse en asamblea pacífica y a pedir al gobierno la reparación de agravios.

Art. II, Sec. 4, Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

Su esencia estriba en impedir la restricción arbitraria del contenido de publicaciones, así como el medio, lugar y manera en que se realicen, no importa su veracidad, popularidad o simpatía. *Pérez Vda. Muñiz v. Criado*, 151 DPR 355, 367 (2000). De otra parte, el Tribunal Supremo ha acogido lo dispuesto en la jurisprudencia federal, con relación al rechazo a las tentativas de censura previa, particularmente las que se pretenden llevar a cabo mediante *injunctions*. *Id.*, a la pág. 368. El Tribunal Supremo también ha opinado que:

[E]l ejercicio de la libertad de palabra y de prensa **no depende de que lo que se diga o publique sea cierto y que tampoco puede coartarse dicha libertad en aras de evitar un escándalo [...]**. [L]a libertad de prensa es esencial para la vida de un país libre y que esa libertad consiste en que no se le imponga censura previa a las publicaciones.

*Id.*, a las págs. 368-369. (Énfasis suplido y citas omitidas).

Así pues, “no hay derecho a prohibir la publicación de ideas porque éstas sean impopulares, mortificantes o desagradables”. *Id.*, a la pág. 369. Valga señalar que la libertad de prensa tiene límites. Así pues, se han reconocido varias excepciones en las que se podría permitir la prohibición de la publicación de determinada información. *Id.*

A saber:



Cuando una nación está en guerra, muchas cosas que podrían ser dichas en tiempo de paz son un estorbo tal a su esfuerzo que su expresión no puede tolerarse en tanto haya hombres [sic] luchando y ningún tribunal habrá de considerarlas protegidas por derecho constitucional alguno [...]. Por similares fundamentos, los requisitos fundamentales de la decencia pueden hacerse valer contra publicaciones obscenas. La seguridad de la vida comunitaria puede protegerse contra exhortaciones a actos de violencia y al derrocamiento por la fuerza del gobierno ordenado. Las garantías constitucionales de la libertad de expresión no “protegen a un hombre [sic] de un interdicto contra el pronunciamiento de palabras que podrían tener el efecto completo de la fuerza [...]”.

*Id.*, a las págs. 369-370. (Citas omitidas).

De otra parte, **toda tentativa de censura previa llega al tribunal acompañada de una fuerte presunción de inconstitucionalidad**. *Id.*, a la pág. 370. A su vez, es pertinente recalcar que el *injunction*, “por su naturaleza de recurso extraordinario, se expide con carácter discrecional [...], **mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable**”. *Id.*, a la

pág. 372. (Énfasis suplido). Con relación a la existencia de otros remedios adecuados en ley, se estima como un remedio legal adecuado lo que se podría otorgar en una acción por daños y perjuicios. *Id.*, a la pág. 373.

#### IV.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 139-2011, "Ley del Derecho sobre la Propia Imagen" (Ley 139), 32 LPRA sec. 3151, *et seq.*, expresa que la misma se elaboró para manejar los reclamos que giran en torno "el uso indebido de la imagen de una persona, particularmente para usos comerciales". Su Art. 3 dispone que:

Cualquier persona natural o jurídica que utilice la imagen de otra persona **con fines o propósitos comerciales, mercantiles o publicitarios**, sin el consentimiento previo de ésta, de la persona que posea una licencia sobre tal imagen, de los herederos en caso de haber fallecido o del agente autorizado de uno de éstos, responderá por los daños causados.

En el evento de no obtenerse el consentimiento requerido en este capítulo, **la persona afectada podrá presentar una acción para detener la utilización de dicha imagen y para recobrar los daños causados**, incluyendo regalías dejadas de devengar o cualquier pérdida económica resultante de la violación del derecho aquí establecido.

32 LPRA sec. 3152. (Énfasis suplido).

El Art. 2 define "propósito comercial" como "[e]l uso de la imagen de una persona en conexión con el anuncio, la oferta de venta o la venta de un producto, mercancía, bien o servicio en el mercado". 32 LPRA sec. 3151. Por otro lado, dicho artículo define "propósitos publicitarios" como "[e]l uso de la imagen de una persona al difundir o informar al público sobre un bien o servicio en el mercado a través de los medios de comunicación, incluyendo el uso en los anuncios institucionales". *Id.*

A su vez, el Art. 4 de la Ley 132 dispone que el propietario del derecho a la propia imagen que encuentre que su derecho ha sido violentado, tendrá disponible el remedio de interdicto, así como una acción en daños y perjuicios. Por su parte, el Art. 8 enumera varias excepciones a la aplicación de la Ley 132. A saber:

(a) Cuando se utilice la imagen de una persona en cualquier medio como parte de un reportaje noticioso, expresión política, transmisión de evento deportivo o artístico, o una presentación que **tenga un interés público legítimo, y en donde no sea utilizada con propósitos comerciales o publicitarios**.

(b) Cuando se utilice la imagen de una persona como parte de una sátira o parodia, en donde el propósito principal del uso de la imagen no sea uno comercial o publicitario.

(c) Cuando se utilice la imagen con propósitos de crítica o comentario, académicos o investigativos, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la imagen protegida.

(d) Cuando se utilice la imagen de una persona accesoria.

32 LPRA sec. 3157. (Énfasis suplido).

De otra parte, en *Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's*, 173 DPR 254 (2008), el Tribunal Supremo opinó que:

[...] Sin embargo, hemos expresado que **no debe confundirse el derecho a la propia imagen con la difamación**. Algunos rasgos que distinguen la acción en daños derivada de la violación al derecho a la propia imagen del libelo son: (i) que no se trata de una publicación en ejercicio de la libertad de prensa, pues es una persona o entidad particular quien promueve la publicación; (ii) que la acción en daños por violación al derecho a la propia imagen no requiere que la reproducción tenga impacto ofensivo alguno, y (iii) que la verdad no es defensa. [...]

*Id.*, a las págs. 273-274. (Énfasis suplido).

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

Analizados los argumentos de las partes litigantes, así como los hechos materiales no controvertidos y el derecho aplicable, surge que no procede conceder el *injunction* solicitado. Ello debido a la inexistencia de un daño irreparable, así como a la existencia de otro remedio adecuado en ley.

Cual contempla tanto la Constitución federal como la del ELA, la libertad de la prensa es un derecho fundamental. Acorde con lo anterior, la jurisprudencia ha acogido la norma de que no se debe censurar la libertad de la prensa, particularmente a través del recurso extraordinario del *injunction*. El Tribunal Supremo ha expresado que toda tentativa de censura previa está permeada con una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

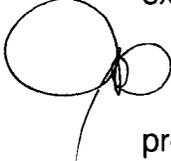
A su vez, el ejercicio de la libertad de palabra y de prensa **no** depende de que lo que se diga o publique sea cierto; tampoco puede coartarse dicha libertad en aras de evitar un escándalo. No hay un derecho a prohibir la publicación de ideas porque estas sean mortificantes o desagradables.

La parte demandante solicita que este Tribunal emita una orden de cese y desista, para que la parte demandada limite sus expresiones sobre la demandante. De los hechos se desprende que la parte demandada se dedica a publicar información que estima relevante para los consumidores, a través de su portal cibernético,

<http://www.doctorshoper.com>. A su vez, la parte demandada también ofrece información de interés público a través del programa radial "Hablando en Plata".

Es pertinente recalcar que el Tribunal Supremo ha opinado que lo que se debe proteger es la labor de la prensa, por lo que la garantía de libertad de prensa no le aplica solamente a aquellos que se podrían clasificar como "prensa", sino a cualquier medio que regularmente asuma la posición de prensa, como lo sería el portal cibernético del aquí demandado. En su consecuencia, es evidente que la parte demandada está cobijada por la libertad que se le concede a la prensa, ya que se dedica a dicha labor.

Cierto es que la jurisprudencia reconoce ciertas circunstancias en las que se podría aplicar la censura previa a una publicación, a saber: cuando una nación está en guerra y una publicación podría constituir un estorbo a tal esfuerzo; cuando los requisitos fundamentales de la decencia podrían hacerse valer contra publicaciones obscenas, o cuando la seguridad de la vida comunitaria se viera amenazada por exhortaciones a actos de violencia.



Por consiguiente, las garantías constitucionales de la libertad de expresión no protegen de un interdicto contra el pronunciamiento de palabras que podrían tener el efecto completo de la fuerza. Sin embargo, es evidente que en la controversia ante este Tribunal, no se cumple con ninguna de dichas excepciones.

Cual apuntado, el *injunction* es un **remedio extraordinario**, que está sujeto al cumplimiento estricto de los requisitos esbozados en las reglas y la jurisprudencia aplicable. A su vez, el "daño irreparable" en el contexto del *injunction*, se refiere a aquel que **no puede ser debidamente compensado por cualquier indemnización que pudiera recobrase en un pleito**, o a aquel que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles.

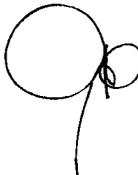
Cónsono con lo anterior, mientras exista algún remedio eficaz, completo y adecuado en ley, no se considera el daño como irreparable. Con relación a la existencia de otros remedios adecuados en ley, se estima como un remedio legal adecuado lo que se podría otorgar en una acción por daños y perjuicios. El hecho de que el artículo publicado por la parte demandada pueda resultar en un escándalo, o

que la parte demandante lo estime desagradable, no es suficiente para que este Tribunal impida dicha expresión.

La parte demandante tiene disponible otro remedio adecuado en ley, mediante una acción de difamación en la que reclame indemnización por los daños y perjuicios que alega le ha causado las actuaciones de la parte demandada. De lo anterior se desprende que, en la controversia ante este Tribunal, no se configura daño irreparable alguno y existe otro remedio adecuado en ley.

Por otro lado, tampoco le convence a este Tribunal el argumento de la parte demandante a los efectos de que procede la concesión de un interdicto al amparo de la Ley Núm. 139-2011, "Ley del Derecho sobre la Propia Imagen" (Ley 139), 32 LPRA sec. 3151, *et seq.* La Ley 139 se elaboró para manejar los reclamos que giran en torno el uso indebido de la imagen de una persona, particularmente para usos **comerciales**.

Cual dispuesto por la Ley 139, "propósito comercial" se define como el "uso de la imagen de una persona en conexión con el anuncio, la oferta de venta o la venta de un producto, mercancía, bien o servicio en el mercado". Por otro lado, define "propósitos publicitarios" como el "uso de la imagen de una persona al difundir o informar al público sobre un bien o servicio en el mercado a través de los medios de comunicación, incluyendo el uso en los anuncios institucionales".



La Ley 139 es clara a los efectos de que, cuando se utilice la imagen de una persona en cualquier medio como parte de un reportaje noticioso, o en una presentación **que tenga un interés público legítimo, y en donde no sea utilizada con propósitos comerciales o publicitarios**, su uso **no** estará en contravención a lo dispuesto en dicha Ley.

La parte demandada no ha utilizado la imagen de la parte demandante con propósitos comerciales o publicitarios, sino que la utilizó en el contexto de un reportaje de interés público. Por tanto, este Tribunal concluye que tampoco procede la concesión del remedio interdictal que provee la Ley 139. Valga señalar que las alegaciones de la parte demandante se centraron, desde un inicio, en una presunta difamación en su contra. El Tribunal Supremo ha sido claro, en cuanto a que no debe confundirse el derecho a la propia imagen con la difamación.

Así, pues, este Tribunal resuelve que el *injunction* no es el vehículo procesal adecuado para atender la presente controversia. Acorde con lo anterior, no procede conceder el remedio solicitado, ya que el reclamo de la parte demandante no cumple con los requisitos para su expedición.

#### SENTENCIA

En mérito de los hechos y el derecho antes expuestos, este Tribunal declara **con lugar** la Moción de Sentencia Sumaria presentada por la parte demandada, Gilberto Arvelo Colón. En su consecuencia, se ordena la desestimación y archivo del presente caso.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2014.

CERTIFICO:

Lic. Rebecca Rivera Torres  
Secretaría Regional

Por: VANESSA NIEVES MORALES  
Secretaría Auxiliar

  
GISELLE ROMERO GARCÍA  
JUEZA SUPERIOR